

Ciudad de México, 21 de febrero de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Buenas tardes, tomen asiento por favor.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy, le solicito Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso publicado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión pública. Si hay conformidad, les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Ernesto Andujo Bitar: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 10 y 15 de este año, promovidos por Crispín Pluma Ahuatzi, quien se ostenta como presidente de comunidad y otras personas que se ostentan como *tiaxcas*, integrantes del Comité Electoral y expresidentes de la comunidad de Guadalupe Ixcotla, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de impugnar sendas determinaciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionadas con la negativa de reconocer la asamblea comunitaria mediante la cual resultó electo Crispín Pluma Ahuatzi en el cargo mencionado.

Se propone conocer directamente las controversias para dar certeza de la situación jurídica que debe prevalecer, y considerando la intervención previa de esta Sala Regional en la misma.

En cuanto al fondo, se propone calificar como fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la Consejera Presidenta del Instituto local para emitir el acuerdo impugnado; esto es así, pues los actos impugnados fueron emitidos por dicha funcionaria en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, pues el Consejo General de dicho instituto es quien cuenta con las atribuciones para responder las peticiones planteadas y, en su caso, determinar si resulta procedente la realización de las acciones y procedimientos solicitados.

Por lo anterior, en cada juicio se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto local que responda las solicitudes correspondientes en veinte días, para lo cual deberá:

1. Allegarse de los elementos que le permitan entender el contexto de la Comunidad de Guadalupe Ixcotla;
2. Tomar en consideración el derecho a la libre autodeterminación de dicha comunidad y sus sistemas normativos internos; y
3. Generar los mecanismos necesarios para lograr una solución del conflicto por el que transita la comunidad; esto es, la elección de

la presidencia de comunidad, facilitando la realización conforme a sus usos y costumbres de procedimientos autocompositivos que privilegien el consenso interno.

Continúo con la cuenta del juicio de la ciudadanía 17, promovido por la Planilla “El Gallo”, participante en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de Ignacio Zaragoza, perteneciente al Ayuntamiento de Puebla, en el que combate el desechamiento de su recurso de inconformidad, la validez del proceso electivo y la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que resolvió sancionar a las planillas que cometieron actos anticipados de campaña con una amonestación en vez de cancelarles su registro.

La consulta propone sobreseer el medio de impugnación respecto al desechamiento del recurso de inconformidad y la petición de que se declare la nulidad de la elección, debido a un cambio de situación jurídica.

En el primer caso, la Ponencia considera que el cambio de situación se produce porque a pesar del desechamiento realizado por el síndico, el Tribunal local ya se pronunció sobre la controversia que le había sido planteada, siendo tal resolución la que la parte actora afirma que le perjudica.

En el segundo caso, la Ponente estima que ya no puede hacerse un pronunciamiento de fondo sobre la petición de nulidad de la elección ordinaria, porque el Ayuntamiento decidió declararla inválida y convocar a la celebración de un proceso extraordinario.

A pesar de tal nulidad, el proyecto considera que aún es necesario pronunciarse sobre si el Tribunal local tuvo razón al inaplicar la sanción prevista por la convocatoria, consistente en la cancelación del registro de las planillas que cometieran actos anticipados de campaña. Esto es así, pues la convocatoria para la elección extraordinaria, permite a las planillas registradas en la elección ordinaria participar en el nuevo proceso si ratifican sus registros primigenios, por lo que la determinación respecto a si la decisión del Tribunal local fue correcta o no, puede impactar en la elección extraordinaria de la Junta Auxiliar.

La Ponente considera infundados los agravios de la parte actora, al considerar que es correcta la conclusión del Tribunal local sobre la inconstitucionalidad de la sanción prevista en la convocatoria, ya que transgrede el artículo 22 de la constitución, sobre la proporcionalidad de las penas, al establecer para todos los casos una sola sanción, lo que impide aplicar la que resulte proporcional a la gravedad de la conducta.

Por ello, la inaplicación de la sanción no trasgrede el principio de equidad en la contienda, pues para determinar el grado de afectación a éste, es necesario tomar en consideración las circunstancias en que sucedieron los actos anticipados de campaña, porque de ellas depende si se puso en peligro, se vulneró o se trasgredió totalmente, lo que debería tener diferentes consecuencias para quienes participan en la elección.

Según la propuesta, la decisión del Tribunal local tampoco vulnera la certeza, porque este principio se refiere a que el acto formal que registra los resultados de la elección debe ser fiel a la voluntad expresada en las urnas, lo que no está relacionado con la necesidad de tener un catálogo de sanciones para reprimir los actos anticipados de campaña de forma proporcionada.

La Ponente considera que tampoco puede cancelarse el registro de las planillas, aplicando una sanción prevista en el Código Electoral de Puebla, ya que el principio de legalidad ordena que sólo puede imponerse una pena que esté prevista en la norma exactamente aplicable que, en el caso, era la convocatoria.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Omar.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, a votación, Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 10 y 15, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

ÚNICO. - Se revoca el acto impugnado, de conformidad con lo establecido en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 17 del año en curso, se resuelve:

PRIMERO. - Se sobresee el medio de impugnación en los términos establecidos en el fallo.

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Frida Rodríguez Cruz, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Frida Rodríguez Cruz: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 34 de este año, promovido por diversas personas, en contra de la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver la impugnación que, en su momento, presentaron en contra de la negativa del Ayuntamiento de Puebla y de la Comisión Plebiscitaria, de reconocerles como autoridades auxiliares municipales del poblado de Resurrección, en el Municipio de Puebla.

En principio, en la propuesta se sugiere sobreseer la impugnación por cuanto hace a la mencionada negativa, atribuida a dichas autoridades municipales, ya que la misma, fue controvertida de manera simultánea en la instancia local.

Por otra parte, en lo relativo a la supuesta omisión que se imputa al Tribunal de Puebla, la Ponencia considera tenerla por no acreditada, pues actualmente ese órgano jurisdiccional se encuentra sustanciando el medio de impugnación local, dentro de los plazos legalmente previstos en la normativa aplicable, por lo que no puede estimarse que haya incurrido en la omisión alegada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 4 de 2019, promovido para controvertir el acuerdo emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó no tener por parcialmente cumplida la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la que ordenó al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la reintegración de las cantidades correspondientes a los actores primigenios, derivada de la reducción del cincuenta por ciento de sus remuneraciones.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, al resultar infundados los agravios hechos valer, ya que, contrario a lo sostenido por el Ayuntamiento promovente, la autoridad responsable determinó correctamente que resultaba improcedente la petición de tener por cumplida parcialmente la sentencia primigenia, al haber exhibido seis cheques que no cubrían el monto íntegro al que fue condenado, aunado a que no justificó de forma alguna el monto puesto a disposición y

tampoco exhibió convenio en el cual hubiera acordado el pago en parcialidades con la parte actora primigenia.

Por ello, se estima que, en el caso, la emisión de los cheques por una cantidad diversa a la condenada constituye únicamente un principio de ejecución y no un cumplimiento parcial, es decir, se coincide con la conclusión adoptada por la autoridad responsable, al tener por no cumplida parcialmente la resolución de origen, pues de ninguna manera puede considerarse que, con dicha acción, se haya satisfecho el núcleo esencial de la obligación ordenada en la sentencia.

Abona a la anterior conclusión, el hecho de que las personas interesadas nunca tuvieron la posesión de los cheques emitidos, por lo que la determinación de la autoridad responsable se apega al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a que la expedición de un cheque no entregado materialmente al titular del derecho que debe restituirse no puede considerarse un acto de cumplimiento parcial.

Así, se estima que la determinación no obedeció a una decisión arbitraria tomada por la Sala responsable en el acuerdo impugnado, sino que tiene su origen en el dictado de una sentencia firme en la que se estableció que el pago sería en una sola exhibición y se concedió un plazo de quince días, lineamientos que no fueron acatados.

Por otro lado, se sostiene que el acuerdo impugnado no vulnera el principio de inembargabilidad de los recursos federales correspondientes al Ayuntamiento, pues corresponderá a la Secretaría de Finanzas retener el monto ordenado dentro de los rubros que sí pueden ser afectados.

Por todo lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados, Magistrada.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Frida. Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención. A votación, Secretario General, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 34 de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Se sobresee el juicio de la ciudadanía respecto de la toma de protesta controvertida.

SEGUNDO. - Se tiene por no acreditada la omisión impugnada.

Por lo que hace al juicio electoral 4 del año que transcurre, se resuelve:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo impugnado, de conformidad a lo establecido en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero, por favor, presente el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rangel Guerrero: Como lo ordena, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 2 de esta anualidad, promovido por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, mediante la cual se le ordenó el pago de remuneraciones a un edil con cargo de regidor.

En primer lugar, la Ponencia considera que el Ayuntamiento actor está legitimado para combatir la resolución del Tribunal local, pese a que fue autoridad responsable en el juicio del que deriva, pues aduce una violación procesal que trascendió al resultado del fallo producto de la indebida valoración probatoria de las constancias del expediente, lo que actualiza uno de los supuestos de excepción contenido en la doctrina jurisprudencial de este órgano jurisdiccional.

En cuanto al fondo, la Ponencia propone calificar infundado el agravio enderezado a controvertir que el Tribunal responsable hubiera tenido por no presentado el informe circunstanciado que rindió a través de apoderado, pues la naturaleza jurídica del mencionado informe es, justamente, la de manifestar las razones y fundamentos jurídicos en los cuales, una autoridad señalada como responsable, sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado, de ahí que dicha actuación debe hacerse por conducto de la persona servidora pública que representa legalmente a dicha autoridad.

Lo anterior se estima así, pues a juicio del Ponente, la persona que representa una determinada autoridad, además de cumplir con su encargo en términos de Ley, ejerce una función de Estado, cuyo incumplimiento puede acarrear, eventualmente, que aquella incurra en responsabilidad.

Luego, si en el caso, quien ostenta la representación jurídica del Ayuntamiento es la titular de la sindicatura, en términos del artículo 77, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, el nombramiento del apoderado que se efectuó en términos de un diverso artículo de ese ordenamiento no tenía el alcance de sustituir en sus atribuciones a la síndica, por lo que no otorgaba al mencionado apoderado la representación pretendida; además que del expediente, no se advierten elementos ni

el Ayuntamiento los hace valer, que permitan concluir que, en el caso, la síndico se encontraba ausente o imposibilitada para cumplir con la responsabilidad de rendir el mencionado informe.

Ahora bien, en cuanto al agravio relacionado con la falta de exhaustividad de la resolución impugnada al momento de verificar los requisitos de procedencia del juicio local, la consulta estima fundado ese agravio, pues el Tribunal local no llevó a cabo un estudio completo de los elementos del expediente y, por ello, consideró procedente el medio de impugnación promovido por la regidora accionante.

Lo anterior se estima así, pues al no haber valorado en su integridad el contenido del acta de la sesión de cabildo celebrada el primero de octubre de dos mil dieciocho dejó de advertir que la decisión de reducir el monto de las remuneraciones fue avalada expresamente por la actora primigenia, cuestión que debía tomar en consideración al pronunciarse sobre la procedencia del juicio, razón por la cual, se propone revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, a juicio de la Ponencia, debe analizarse en plenitud de jurisdicción la procedencia del juicio local, de cuyo estudio se concluye que se trataba, en efecto, de un acto consentido, ya que al emitir su voto en favor de la propuesta de fijar los montos mensuales de la remuneraciones de quienes integran el Ayuntamiento, la regidora accionante consintió el acto que luego combatió ante el Tribunal responsable, lo que lleva a concluir que aquella invoca como causa de su perjuicio un hecho provocado por ella misma, lo cual es inadmisibles en términos de lo establecido en la Ley de Medios local, la cual recoge la esencia del principio general que dispone la imposibilidad de emprender una defensa contra los actos propios.

En consecuencia, toda vez que el juicio de la ciudadanía local fue previamente admitido, al sobrevenir una causa de improcedencia en términos de la Ley de Medios local, relacionado con la falta de legitimación de la promovente, la consulta propone sobreseer en el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracción III de ese ordenamiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Gerardo.

Está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrada María Silva Rojas, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes a todos y a todas.

En relación con este asunto, estoy de acuerdo con la primera parte del proyecto, sin embargo, ya hemos sostenido un debate amplio en este Pleno en diversas ocasiones, en relación con lo que yo llamo: “la defensa del federalismo judicial”, y en varias ocasiones yo he votado en contra de conocer en *per saltum* o en plenitud de jurisdicción algunas controversias que, en realidad, naturalmente son competencia de los Tribunales locales.

Es por esa razón que, en este caso, en defensa del federalismo judicial, yo considero que no se dan los supuestos necesarios para que nosotros asumamos plenitud de jurisdicción en este asunto, y estoy de acuerdo con toda la primera parte de la propuesta, sin embargo, creo que deberíamos de quedarnos ahí, revocar simplemente para efectos y reenviar al Tribunal local para que fuera el Tribunal local quien emitiera la resolución correspondiente.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Buenas tardes a todas y a todos.

Yo comparto plenamente la idea del federalismo judicial, en la mayoría de los asuntos procuramos que sean los Tribunales locales quienes resuelvan las controversias.

Hemos tenido, en efecto, algunos debates en casos específicos, y éste es uno de ellos.

Para mí, el federalismo judicial está muy vinculado, estrechamente vinculado, con la posibilidad de que los Tribunales locales asuman jurisdicción plena en los asuntos, pero, dado el tipo de estudio que nos pide aquí el actor, finalmente la construcción del proyecto como finalmente se ha dado cuenta en este momento, nos lleva a la conclusión de que el Tribunal local debió haber desechado de plano o, en este caso, sobreseído al haberse ya admitido previamente el medio de impugnación.

Entonces, el devolver, el reenviar el asunto al Tribunal local, no tendría ningún sentido, porque no le estaríamos permitiendo ejercer jurisdicción plena, dado que, prácticamente, le estaríamos diciendo cómo resolver, no tendría manera de moverse hacia ningún lado, porque ya estaríamos diciendo cuál es el sentido de la sentencia que tendría que emitir.

Es por eso que la propuesta es no reenviar y resolver aquí en plenitud de jurisdicción. Es en esos casos en los que en mi opinión se justifica el asumir plenitud de jurisdicción, dado que no estaríamos permitiendo al Tribunal asumir jurisdicción plena, que es la esencia -me parece- del federalismo judicial que ellos puedan resolver, sí, pero en amplia libertad.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

Bueno, yo sólo para fijar mi posición, coincido absolutamente con propuesta que nos hace el Magistrado Romero y en su intervención también fue muy elocuente.

No es, desde mi punto de vista, un tema donde esté en juego necesariamente el federalismo judicial, es más, se pronunció, emitió una sentencia el Tribunal local, que es lo que estamos revisando en este momento, de manera tal que pudo ejercer sus atribuciones.

Él emitió una resolución, la cual se está revocando y quizás el punto de divergencia aquí es el efecto de esa revocación, en el entendido de que en las dos visiones, desde mi punto de vista, regresarlo para que el Tribunal haga un nuevo pronunciamiento, estamos salvaguardando el federalismo judicial, como cuando en el caso concreto, dado el sentido del fondo del asunto, se determina que la decisión que tomó el Tribunal era incorrecta, porque lo que debió haber procedido es un sobreseimiento ante la falta de legitimación.

Me parece que ambos en esa parte somos coincidentes y deferentes con el federalismo judicial y me parece que la diferencia en este caso está respecto de los efectos.

No sé si haya alguna otra intervención. De no ser así, a votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En contra, con un voto particular, por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Magistrado Presidente, el proyecto de cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, en cuanto a la revocación del acto impugnado, y por mayoría respecto al estudio en plenitud de jurisdicción con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien emite un voto particular en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 2 de este año, se resuelve:

PRIMERO. - Se revoca la resolución impugnada, en los términos señalados en la ejecutoria.

SEGUNDO. - Se sobresee en el juicio de la ciudadanía local, en los términos expresados en la sentencia.

Secretario General de Acuerdos, David Molina Valencia, por favor sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone.

Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 5 de este año, promovido por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de diversos actos atribuidos a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de la referida entidad, relacionados con el pago de remuneraciones en favor de diversas personas que, en su momento, integraron el referido Ayuntamiento.

La propuesta, es en el sentido de desechar de plano la demanda, pues se actualizan las causales de improcedencia relativas, por un lado, a la presentación extemporánea del medio de impugnación y, por otro, el que uno de los actos controvertidos no es definitivo.

En efecto, en la demanda el actor señala como actos impugnados los acuerdos de nueve de octubre de dos mil dieciocho y de veinticuatro de enero de esta anualidad. Sin embargo, de las constancias de notificación se advierte que el plazo para impugnar el primero de los mencionados transcurrió del once al dieciséis de octubre del año pasado, mientras que, para el segundo, el plazo transcurrió del veinticinco al treinta de enero de ese mismo año, por lo que, si la demanda se presentó el pasado seis de febrero, resulta evidente su extemporaneidad.

Asimismo, el actor impugna un acuerdo dictado el treinta y uno de enero de este año, relacionado con la disponibilidad de un título de crédito a favor de una exregidora, no obstante, se razona que dicho acuerdo es de trámite al ser un acto intraprocesal, por lo que no se produce una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del hoy actor, razón por la cual, carece de definitividad.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 1 del presente año, interpuesto a fin de impugnar la supuesta omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de notificar al recurrente dos resoluciones por las cuales se les sancionó por irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos relacionados con su aspiración como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, para el proceso electoral 2017-2018.

El proyecto propone sobreseer el recurso, ya que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, contrario a lo señalado por el recurrente, tales determinaciones sí le fueron notificadas vía electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización y mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En ese sentido, el plazo para impugnar la primera resolución transcurrió del cuatro al siete de abril del año pasado, mientras que, para la segunda resolución, el plazo más favorable para el recurrente, tomando en consideración la publicación en el Diario Oficial de la Federación, transcurrió del siete al once de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, si la demanda se presentó hasta el dos de octubre de ese mismo año, resulta evidente que es extemporánea, de ahí el sentido de la propuesta.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

A votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, David Molina Valencia: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, David Molina Valencia: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, David Molina Valencia: Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Electoral 5, del presente año, se resuelve:

ÚNICO. - Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el recurso de apelación 1 del año en curso, se resuelve:

ÚNICO. - Se sobresee el recurso en los términos precisados en el fallo.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, que tengan buena tarde.

- - -o0o- - -